

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1709

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020-00260-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL
DEMANDADO: CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA .

COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de la señora CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA a fin de que cancelen las sumas de dinero que se exponen en el libelo demandatorio, mismo que pretende sea acumulado al presente proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda incoada reúne los requisitos legales de los artículos 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, 422 del Código de Comercio y Ley 820 de 2003, el Juzgado, procederá a admitirla y acumularla al proceso de radicación 76001-4003-002-2020-00260-00 aquí en curso, por resultar ello procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 463 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este juzgador, procede a librar mandamiento de pago y aceptar la acumulación de la demanda.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante, allega constancia de notificación negativa de la demandada, con constancia de la empresa de correo que informa que la persona a notificar no reside en la dirección indicada; por lo cual solicita se ordene el emplazamiento de la misma.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que el demandante expone no conocer otra dirección donde agotar las notificaciones y de conformidad con los Arts. 108 y 293 del CGP, y Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: **ACUMÚLESE** al presente proceso ejecutivo, la demanda presentada por el COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRUBUCIONES contra CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA por ajustarse a lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la deudora CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 Ibidem.

Procédase con la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENASE a la parte ejecutada CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA, se sirvan pagar a favor del ejecutante COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES- COODISTRIBUCIONES. dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de \$7.000.000 M/CTE por concepto de capital contenido en el título ejecutivo denominado Libranza No. 15776 aportado con la presente acumulación de demanda.
- B) Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma descrita en el literal "A)", a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, para lo cual se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA con el fin de que comparezca a este despacho judicial para notificarle el contenido del Auto No. 1273 de fecha 24 de julio de 2020 junto con el presente proveído, proferidos dentro del proceso ejecutivo que ha sido instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** y **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES- COODISTRIBUCIONES**.

La publicación del edicto deberá surtirse de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, y el emplazamiento se entenderá surtido trascurrido quince (15) días después de publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Una vez trascurrido el tiempo indicado en el inciso 2 del numeral Sexto de esta providencia, por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, **DESÍGNESE** la Dra. PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA con número de localización 3013960324, en calidad de curadora *ad-litem* de la demandada **CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA** dentro del presente proceso

ejecutivo que adelantan en sus contra COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL y COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES-COODISTRIBUCIONES, se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se libraré oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

SÉPTIMO: FIJAR como gasto de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales deben ser pagados por la parte actora

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA